

**AUTO N. 06391**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 07 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, el día 24 de agosto de 2021 realizaron visita técnica a la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S – SEDE 1**, con Nit. 900.406.508-8, ubicada en la calle 180 No. 67 – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad y evaluó los Radicados Nos. 2021ER57323 30 de marzo de 2021, 2021ER123128 del 21 de junio de 2021, 2021ER139097 del ocho de julio de 2021 y 2021ER38156 del 01 de marzo de 2021, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad emitió el Concepto Técnico No. 10736 del 20 de septiembre de 2021 (2021IE200742), en el cual se plasmaron eventos constitutivos de infracción ambiental.

Que mediante Auto No. 04883 del 28 de octubre de 2021 (2015EE234304), se ordenó el desglose y la apertura de un expediente sancionatorio **SDA-08**, a nombre de la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S – SEDE 1**, con Nit. 900.406.508-8, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR DELGADO SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.703 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 180 No. 67 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, conforme al auto en mención, se creó el expediente **SDA- 08-2021-3459**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A continuación, se indica una breve descripción de los resultados de la visita realizada el día 24 de agosto de 2021 y la verificación de los Radicados Nos. 2021ER57323 30 de marzo de 2021, 2021ER123128 del 21 de junio de 2021, 2021ER139097 del ocho de julio de 2021 y 2021ER38156 del 01 de marzo de 2021, allegados por la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL**

**NORTE S.A.S – SEDE 1**, con Nit. 900.406.508-8, los cuales quedaron plasmados en el concepto técnico No. 10736 del 20 de septiembre de 2021, el cual indicó:

(...)

### 1. OBJETIVO

*Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 01614 (2016EE190286) del 31/10/2016 (notificada el 08/08/2017 y con ejecutoria del 24/08/2017) al JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S identificado con NIT 900.406.508 – 8, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 24/08/2021.*

(...)

### 4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

(...)

<b>RESOLUCIÓN No. 01614 (2016EE190286) del 31/10/2016.</b>		
<b>OBLIGACION</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
(...)	(...)	(...)
7. Así mismo se debe recordar que el usuario, es el directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado ubicado sobre la Calle 180, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre este Vallado de la CL 180. Seguido a esto anualmente el usuario, debe presentar ante esta Secretaría un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la CL 180, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico.	El usuario no ha remitido el informe correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 de las acciones de mantenimiento y condiciones topográficas del vallado.	NO

<p>8. El usuario debe realizar el seguimiento de la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo del desastre. Por lo tanto, el usuario debe elaborar un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y presentarlo anualmente ante esta secretaría.</p>	<p>El usuario no ha presentado el informe de implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo del desastre.</p>	<p>NO</p>
--	---	-----------

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO</b></p>	<p><b>NO</b></p>
<p>El día 24/08/2021 se realizó visita técnica al <b>JARDIN CAMPESTRE DEL NORTE – SEDE 1</b> ubicado en la Calle 180 No. 67 - 80 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 01614 (2016EE190286) del 31/10/2016.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento general que consta de rejillas, Trampa de grasas y pozo séptico, posteriormente, pasan por un filtro de carbón activado, arena y grava, y luego a una caja de inspección, finalmente son descargadas sobre el canal en tierra de la calle 180 con carrera 67.</p> <p>Es importante mencionar que el colegio se encuentra funcionando con cerca del 30% de su población estudiantil y el personal administrativo, por lo que las aguas generadas son mínimas frente a las condiciones sobre las cuales se otorgó el permiso de vertimientos y las descargas se están realizando de forma intermitente. Así mismo, el permiso en mención, hace referencia a la sede 1 del colegio, teniendo en cuenta que en el predio hay otro punto de descarga denominado como <b>SEDE 2</b>, el cual, es realizado sobre la carrera 65, y se encuentra en trámite de permiso de vertimientos de forma independiente.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con el análisis de los informes de resultados de las caracterizaciones de los vertimientos realizado en el numeral 4.1.4. del presente concepto técnico, las cuales, fueron presentadas mediante los radicados 2021ER38156 del 01/03/2021 y 2021ER123128 del 21/06/2021, se determina que el usuario <b>CUMPLE</b> los valores límites máximos permisibles conforme a lo establecido por la Resolución 3956 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.</p> <p>Por otra parte, una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario <b>INCUMPLE</b> las siguientes obligaciones:</p> <p>Obligación 7 del artículo 4 “Así mismo se debe recordar que el usuario, es el directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado ubicado sobre la Calle 180, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre este Vallado de la CL 180. Seguido a esto anualmente el usuario, debe presentar ante esta Secretaría un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la CL 180, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico (...)”</p>	

*Obligación 8 del Artículo 4 "El usuario debe realizar el seguimiento de la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo del desastre. Por lo tanto, el usuario debe elaborar un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y presentarlo anualmente ante esta secretaría. (...)"*

**Lo anterior, dado a que el usuario no ha remitido el informe correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 de las acciones de mantenimiento y condiciones topográficas del vallado. Así mismo, no ha presentado el informe de implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo del desastre.**

*En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 01614 (2016EE190286) del 31/10/2016 "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".*

## **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*Se solicita al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y de la Dirección de Control Ambiental que realice el análisis pertinente y las actuaciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico.*

*El presente concepto técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basados en el reconocimiento de campo efectuado durante la vista técnica realizada el día 24/08/2021 en el predio con nomenclatura urbana Calle 180 No. 67 - 80 y la información proporcionada a través de los documentos relacionados en el encabezado del presente concepto; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.*

*(...)"*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad



ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del concepto técnico 10736 del 20 de septiembre de 2021, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

##### **➤ Resolución 01614 del 31 de octubre de 2016 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"ARTÍCULO CUARTO.** - *La sociedad JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S. A. S., identificada con NIT. 900.406.508-8, representada legalmente por el señor JULIO CÉSAR DELGADO SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.418.703 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

(...)

*7. Así mismo se debe recordar que el usuario, es el directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado ubicado sobre la Calle 180, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los*

*demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre este Vallado de la CL 180. Seguido a esto anualmente el usuario, debe presentar ante esta Secretaría un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del Vallado de la CL 180, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico.*

*8. El usuario debe realizar el seguimiento de la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo del desastre. Por lo tanto, el usuario debe elaborar un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y presentarlo anualmente ante esta secretaría”.*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S – SEDE 1**, con Nit. 900.406.508-8, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR DELGADO SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.703 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 180 No. 67 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S – SEDE 1**, con Nit. 900.406.508-8, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR DELGADO SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.703 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 180 No. 67 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el concepto técnico 10736 del 20 de septiembre de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S – SEDE 1**, con Nit. 900.406.508-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la en la Calle 180 No. 67 – 80 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-3459**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

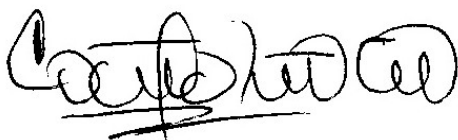
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO      CPS:      CONTRATO 20210079 DE 2021      FECHA EJECUCION:      09/12/2021

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO      CPS:      CONTRATO 20210079 DE 2021      FECHA EJECUCION:      07/12/2021

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ      CPS:      CONTRATO 2021-0281 DE 2021      FECHA EJECUCION:      19/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      20/12/2021

**Expediente SDA-08-2021-3459**